



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 5 / 2 0 2 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 188/2020 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 1 de febrero de 2018 por (...), por los daños derivados de una caída cuando asistía a las clases de pintura organizadas por los servicios municipales.

2. Se reclama una indemnización superior a 6.000 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Presidencia insular para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no prescripción de la reclamación.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. Durante la tramitación del presente procedimiento se ha dictado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional como consecuencia del Covid 19, prorrogado sucesivamente hasta el 26 de mayo. Con relación a ello, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, suspende los plazos procesales y administrativos durante la vigencia del tal estado, dictándose por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes.

No obstante, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios grave en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Consta escrito de la interesada de 4 de mayo de 2020 solicitando que se proceda a la resolución del expediente, lo que interpreta la Administración que supone la manifestación de que continúen los trámites administrativos suspendidos por la declaración del Estado de Alarma, por lo que se dictó resolución por el Sr. Alcalde acordando el levantamiento de la suspensión de plazos.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a los interesados, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

1. Los hechos que causaron los daños por los que se reclama son, sucintamente, los siguientes:

Cuando asistía a las clases de pintura que se impartían en el local pisó unas baldosas desniveladas en el pasillo hacia los servicios y cayó al suelo. Esos hechos le causaron diversas lesiones en brazo derecho e izquierdo, en la cara y dientes, así como daños en las gafas.

Presenta distinta documentación que acredita la realidad de la caída, así como de los daños sufridos. También presenta distintas fotografías del lugar de los hechos.

Propone testifical en las personas del profesor y alumnos de las clases de pintura.

2. Consta informe por los Servicios Técnicos municipales en el que se señala que tras la inspección del lugar se comprueba que: *«se deduce que el incidente se produjo en la zona de pasillo de la planta baja del edificio conocido como (...), pasillo que desde el acceso (zona donde se encuentra el aula), en todo su ancho de 2.40 mts, y hasta el inicio de la escalera que lleva a la zona de aseos y planta alta, está totalmente pavimentado con sillería antigua de baldosas de barro cocido de dimensiones 21x13x5 cms».*

«Se trata de un edificio incluido dentro del Catálogo de elementos de interés patrimonial, sector B. El Convento, con identificación en la ficha B-1, con nivel de protección Monumental, nivel este donde se encuentran englobados aquellos edificios que tiene un interés indiscutible dentro del patrimonio cultural del Municipio y que por su alto nivel patrimonial están sujetos al máximo nivel de protección, garantizándose la conservación y el mantenimiento de sus características actuales y por lo que las intervenciones a realizar se circunscribirán a la consolidación de lo existente sin alteraciones importantes, salvo que así lo determine el correspondiente estudio y proyecto de restauración».

«Durante la visita se pudo comprobar que el pavimento conformado por baldosas antiguas de barro cocido, está dispuesto de tal forma que por las características geométrico-formales de las piezas, existen irregularidades visibles tanto en las caras de las baldosas como en las juntas de unión entre ellas, aspecto este que es perfectamente visible en todo su recorrido, largo y ancho, desde que se accede al edificio. Este tipo de pavimento que nos ocupa, presenta estas deficiencias que se pueden observar a simple vista, por tanto, sabemos que cuando entramos en un edificio de estas características y antigüedad lo normal es que los pavimentos sean de piedra natural, barro o madera y por consiguiente tendrán irregularidades propias del sistema de elaboración del mencionado pavimento, sobre todo en los aspectos de resbalicidad, discontinuidades del pavimento y, especialmente, el diseño de pavimentos o escaleras, ya que exige características formales y de dimensionado no habituales en muchos edificios históricos».

Como conclusión se establece que: *«la señora al estar asistiendo al curso de pintura dentro del edificio que nos ocupa, en el momento que circulaba por el pasillo hacia el baño era conocedora de los condicionantes que a simple vista se*

pueden observar tanto en el pavimento de acceso al aula donde se impartía el curso como del pasillo que lleva hasta la zona de los aseos».

Se adjunta reportaje fotográfico desde distintos ángulos del lugar de los hechos y fotografía aérea de la localización.

3. Tras dar traslado de la documentación médica aportada a los peritos médicos de la aseguradora del Ayuntamiento, éstos fijan una valoración de 9.016,18 euros.

4. Practicada la prueba testifical propuesta por la interesada, una de las alumnas manifiesta *«Que el día de la caída de su compañera, cuando llegaba a la clase le comunicaron que esta se había caído, pero no presenció la caída y desconoce las causas de la misma»*. Indica asimismo que *«Que se encontró a la compañera en el pasillo interior del patio central siendo asistida por el profesor de la clase»*.

En cuanto a la declaración efectuada por el profesor de la clase, manifiesta que *«el día de la caída se encontraba dentro de la clase junto al resto de los alumnos cuando fueron requeridos por la interesada, que se encontraba en uno de los pasillos del patio interior del convento, y la encontraron tumbada en el suelo y la ayudaron hasta la llegada de su marido con el cual se retiró. No se requirió la presencia de asistencia médica por voluntad de la accidentada. No presenciaron la caída y desconoce cómo se cayó ni cuales fueron los motivos o causas de la misma»*.

5. Dado el preceptivo trámite de audiencia a la reclamante se ratifica en las alegaciones y medios de pruebas ya aportados.

6. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión indemnizatoria al considerar la falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, no concurriendo los presupuestos legales para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

III

1. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, entre otros en los Dictámenes 313/2019, de 25 de septiembre y 245/2019, de 20 de junio, es requisito necesario para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento.

La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero,

de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

2. Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, en el expediente administrativo ha quedado acreditada la existencia de daños materiales y lesiones personales padecidas por la reclamante, pero no existe en el expediente constancia de que su causa sea el estado del pavimento del lugar donde sucedieron los hechos, pues no existe más prueba que su propia versión, pues no hay testigos directos de la caída, de lo que se desprende que no se puede entender acreditado.

Así, si bien tanto la caída como las lesiones están confirmadas por la documentación obrante en el expediente, no lo está que fueran consecuencia del mal estado del pavimento, tal como afirma la interesada.

Esa falta de prueba ya es suficiente para poder concluir con la inexistencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración puesto que no se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños y lesiones reclamados por la interesada.

3. Pero aun admitiendo, siquiera hipotéticamente, que así fuera, como ya ha señalado este Consejo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas, de la mera producción del accidente no deriva siempre la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en el Dictamen 313/2019, de 25 de septiembre:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC –ahora el 32 LRJSP- exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

(...)

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción de esta se ha de unir a aquélla la negligencia del peatón. Sin esta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

(...)

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es esta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable en el presente caso, pues el supuesto mal estado del pavimento debió ser apreciado por la interesada desde que accede al lugar, siéndole exigible que transite con la debida diligencia para evitar caídas como la que se produjo.

En efecto, las irregularidades existentes en el pavimento se deben, como consta en el informe técnico municipal, a las propias características del inmueble, un exconvento incluido en el Catálogo municipal de elementos de interés patrimonial, inmueble conocido sobradamente por la interesada pues era el lugar donde se impartían las clases de pintura que recibía como alumna. Asimismo, tampoco se ha

acreditado que las baldosas estuvieran deterioradas como consecuencia del mal estado de conservación, antes al contrario, son las propias de un edificio histórico, de barro cocido, donde son perfectamente visibles en todo su recorrido desde que se accede al edificio, siendo la anchura en el lugar donde se produjo la caída de 2.40 m, espacio suficiente para poder sortear cualquier impedimento advertido mientras se deambula, por lo que se ha de concluir que el accidente se produjo por la falta de atención de la reclamante, lo que per se implica la falta de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por lo expuesto, no se puede apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación en los términos antes expuestos, se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la pretensión resarcitoria de la interesada, se considera conforme a Derecho.